

Causa nº 17.450 – “Aguilera Moreno, Cristian Andres s/ recurso de casación” – CFCP- SALA I – 17/10/2013

JUICIO ABREVIADO. REINCIDENCIA. Tribunal que dispone, de oficio, mantener la declaración de reincidencia, pese a no haber sido acordado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado. Recursos de casación e inconstitucionalidad solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del C.P.. Rechazo. Facultad del tribunal de declarar la reincidencia si se verifican las condiciones de aplicabilidad del art. 50 C.P. aunque no haya sido negociada por las partes. Declaración que no importa agravación de la pena. CONSTITUCIONALIDAD DEL INSTITUTO DE LA REINCIDENCIA. Ausencia de lesión al principio de reserva. Adecuación del tratamiento penitenciario en virtud de la comisión de un nuevo acto en violación a la ley que de ningún modo está fundado en la personalidad o características del individuo. Interpretación del precedente “Gramajo” de CSJN. Casos en los que debe aplicarse

“Respecto a la cuestión que nos ocupa -esto es la constitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50 del C.P.)-, vale señalar que al respecto nuestro más Alto Tribunal ha descartado, en reiterados pronunciamientos, de manera expresa la vulneración a los principios y garantías aludidos por la defensa. Tal es el temperamento que adoptó la Corte Suprema al resolver la causa “L’Eveque, Ramón Rafael”, en donde expresó que “7º) el principio non bis in ídem [...] prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal” y que “...la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito” concluyendo “9º) Que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Cód. Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas personas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta”. (Dr. Gemignani, según su voto)

“... el fallo “Gramajo” (Fallos, 329:3680) también de la C.S.J.N., al que muchas veces se echa mano para pregonar sobre la inconstitucionalidad de la reincidencia, no tiene virtualidad para conmovir la doctrina del citado fallo “L’Eveque”. Esto es así, ya que el precedente “Gramajo” debe analizarse de acuerdo al contexto en el que fue pronunciado y no de manera aislada, toda vez que en el mismo se llegó a la conclusión de repudiar -por ser contrario a la Constitución Nacional- lo estipulado en el art. 52 del C.P. como pena de relegación. De esta manera, y a diferencia de lo alegado muchas veces en esta instancia por esforzadas defensas, el pronunciamiento al que estamos haciendo referencia no conduce al aborrecimiento del instituto del art. 50 del código de fondo. En efecto, cuando se afirmó que la norma del art. 52 del Código Penal vulnera el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad, se hizo sobre la estricta consideración del supuesto de multireincidencia

en los casos de delitos de poca envergadura cuyo monto impuesto en la última de las condenas se veía considerablemente incrementado.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“En conclusión, una cosa es el rigor en el cumplimiento de la pena -lo que ocurre cuando se declara reincidente al responsable de un delito-, lo que no es inconstitucional según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se expuso párrafos arriba, y otra es la imposición de una pena conjunta que se manifiesta en una prolongación -indebida- del tiempo de pena individualizado por el hecho por el que recae una condena, que es lo que sucede al imponer la pena prevista en el art. 52 del C.P. en los casos de multireincidencia.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“Por otra parte, cabe señalar que tampoco el instituto de la reincidencia vulnera el principio de reserva contemplado en el art. 19 CN, ya que su aplicación no consiste en la sanción penal por conductas de la vida privada, las creencias o características personales. En dicha dirección, el fundamento del agravamiento que implica la declaración de reincidencia no estriba en aspectos personales del individuo y, por ello, fincados en un derecho penal de autor, sino que se trata de una adecuación del tratamiento penitenciario en virtud de la comisión de un nuevo acto en violación a la ley, y de ningún modo fundado en la personalidad o características del individuo, por lo que no transgrede la disposición constitucional referida.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“En definitiva, de lo expuesto y en línea con lo resuelto por la C.S.J.N., considero que los arts. 14 y 50 del C.P. son constitucionalmente válidos.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“... la declaración de reincidencia no significa que el a quo haya sobrepasado de manera ilegal el acuerdo de juicio abreviado. Ello es así ya que, al pronunciarse sobre dicho aspecto, el tribunal ha declarado una circunstancia -reincidencia- que en definitiva está sujeta a la constatación de los presupuestos que la constituyen y puede ser declarada en la sentencia de condena o incluso con posterioridad a ella.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“... no implica una agravación de la pena impuesta, sino, en todo caso, una constatación de las condiciones del art. 50 del C.P, que eventualmente, podrá tener efecto sobre la modalidad de su ejecución. Es decir, es un acto declarativo que no modifica el encuadre penal, sino que se refiere únicamente al modo de ejecución de la pena que se fijó con referencia a un encuadre penal determinado que permanece inalterado, operando sus efectos con independencia del conocimiento que las partes pudiesen tomar al respecto ya que resultan de una imposición legal.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“En este sentido, ya se ha dicho que la reincidencia es una situación jurídica del reo, y su existencia depende únicamente de la comprobación objetiva de dos circunstancias: a) el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior; b) que el nuevo delito -punible también con pena privativa de la libertad- se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del art. 50 del C.P. Bastan pues para comprobarla las constancias que acrediten documentalmente la concurrencia de ambos requisitos.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“Por ello, el hecho de que la defensa no haya sido notificada de la posible declaración de reincidencia, no obsta las facultades del tribunal para verificar los presupuestos de la reincidencia ut supra señalados en el marco de celebración de un juicio abreviado, en la medida en que lo que el art. 431 bis del C.P.P.N. veda a los jueces sentenciantes, es la agravación del quantum punitivo y ello, aparece respetado en el caso de autos.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“Sin perjuicio de lo expuesto, vale señalar que la declaración de reincidencia, en tanto acarrea la imposibilidad de concesión de la libertad condicional, no causa estado y puede ser revisada en ocasión del pedido para acceder a dicho instituto liberatorio.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“...la declaración de reincidente del condenado no constituye materia de acuerdo de juicio abreviado entre el Ministerio Público Fiscal y los acusados. Por el contrario, corresponde al Tribunal verificar las condiciones de aplicabilidad del art. 50 C.P. y pronunciarse luego en el sentido que determina la norma, sin que ello pueda resultar modificado como consecuencia de la negociación entre las partes.” (Dra. Figueroa, según su voto)

Citar: elDial AA847B

Copyright 2014 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina

Texto completo

Causa n° 17.450 – “Aguilera Moreno, Cristian Andres s/ recurso de casación” – CFCP- SALA I – 17/10/2013

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días de octubre de 2013, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Luís María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 17.450, caratulada “AGUILERA MORENO, Cristian Andrés s/ recurso de casación”, de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 resolvió “condenar a Cristian Andrés Aguilera Moreno,(...), a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en concurso real con robo simple en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3º, 42, 45, 55, 164 y 166, inc. 2º, párrafo 3º del Código Penal)”; y “mantener la declaración de reincidencia que fuera

decretada el 15 de marzo del corriente año por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 de esta ciudad, al dictar sentencia en la causa n° 3870 de su registro (art. 50 del Código Penal)”.-

Contra dicha resolución interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad el Defensor Público Oficial del nombrado, doctor Gustavo Martín Iglesias, a fs. 491/503; recurso que fue concedido a fs. 505 y mantenido en la instancia a fs. 511.-

2°) Que la defensa fundó su recurso en ambos incisos del artículo 456 y en el artículo 474 del código adjetivo. Sostuvo que los magistrados del tribunal de juicio al haber dispuesto que se mantenía la declaración de reincidencia, pese a no haber sido acordado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en los términos del artículo 431 del Código Procesal Penal de la Nación, se extralimitaron en su función jurisdiccional.-

En tal sentido afirmó que dentro del marco normativo del artículo 431 citado, expresamente se dispone que la sentencia no puede imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal; y que “...el tribunal al mantener la declaración de reincidente a mi defendido sin que haya existido una solicitud expresa por parte de quien ejerce la acción, ya sea por darse un supuesto de hecho que no ameritaba el mantenimiento de ese estado, ya sea por entenderlo contrario al orden constitucional, se expidió más allá de lo pedido e incurrió en un ejercicio jurisdiccional ultra petito, afectando así el sistema acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional como el modelo de enjuiciamiento penal (arts. 18, y 75 inc. 22)”.-

Sobre esta cuestión, concluyó que “...aquí la no imposición de la reincidencia era una cuestión no controvertida para las partes que suscribieron el acuerdo por lo que el agregado en la sentencia representó, siguiendo el estándar sentado por la Corte Suprema de Justicia, una conculcación del derecho de defensa en juicio”.-

Por otra parte, planteó también la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 50 del Código Penal.-

Con fundamento en doctrina y jurisprudencia, señaló que “la reincidencia es violatoria del principio constitucional de culpabilidad, toda vez que importa una declaración que afecta la elección de vida de una persona y no la conducta sometida a proceso”.-

También que “...el verdadero agravio constitucional que genera la imposibilidad de conceder la libertad condicional a los reincidentes (de reincidencia real, arts. 14 y 50 CP), radica en esa norma es contraria al principio constitucional de readaptación social de las penas, consagrado en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establece que „las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados?, y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que „el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados?.”

Y por último, que además de la evidente imposición de una pena más grave, por la aplicación del instituto tachado de inconstitucional se suprime la posibilidad de que su defendido acceda a la libertad condicional en los términos del artículo 14 del Código Penal; y que se ha vuelto a ponderar el delito ya juzgado, en clara violación a la garantía consagrada por el principio del “ne bis in ídem”.-

En definitiva, solicitó que se deje sin efecto el punto III de la condena por el que se resolvió

mantener la declaración de reincidencia dictada, y se declare la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 50 del Código Penal por resultar violatorios de las garantías constitucionales mencionadas; e hizo expresa reserva del caso federal.-

3º) Que en la oportunidad prevista por el artículo 465, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 513/517 el señor Fiscal General en la instancia, doctor Raúl Omar Plee, quien solicitó que se rechacen los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por el señor Defensor Público Oficial en representación de Cristian Andres Aguilera Moreno.-

En tal sentido, y luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara Federal de Casación Penal, concluyó que los argumentos de la defensa carecían de aptitud para habilitar la vía intentada.-

4º) Que superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).- Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan Carlos Gemignani, en segundo lugar el doctor Luís María Cabral y, por último, la doctora Ana María Figueroa.-

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

I.- Llega la causa a estudio de esta alzada como consecuencia del acuerdo de juicio abreviado celebrado el 2 de noviembre de 2012 entre Cristian Andrés Aguilera Moreno, patrocinado por su Defensor Oficial doctor Gustavo Martín Iglesias, y el señor Fiscal General “ad hoc”, doctor Luis Fernando Fortich (cfr. fs. 432); y que fue luego ratificado el 9 de noviembre de 2012 (cfr. fs. 438).-

En dicha oportunidad, con la conformidad del encartado, se establecieron como términos del acuerdo lo contenido en el requerimiento fiscal en donde se le atribuyó la comisión del delito de robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y robo simple en grado de tentativa, los que concurren en forma real entre sí (arts. 29 inc. 3º, 42, 45, 55, 164 inc. 2º, 3er. párrafo del Código Penal); aceptando Cristian Andrés Aguilera Moreno su participación y responsabilidad, y proponiéndose la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas (cfr. fs. 432/vta).-

Como consecuencia de esto, a fs. 468/472, el tribunal procedió a dictar sentencia. Así, luego de analizar el plexo probatorio, teniendo por cierta la existencia del hecho y la responsabilidad de la encartada, calificó la conducta de Aguilera Moreno compartiendo, en un todo, lo sostenido por el señor fiscal en ocasión de presentar el acuerdo de juicio abreviado, calificando en definitiva el actuar del nombrado como constitutiva de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en concurso real con robo simple en grado de tentativa, considerando a este autor de estos hechos.-

Al momento de establecer la pena, tomando en consideración las circunstancias atenuantes, agravantes y de conformidad con lo normado por el art. 431 bis, inc. 5 del C.P.P.N., el tribunal consideró justa la pena de tres años de efectivo cumplimiento, y las costas del proceso.-

Asimismo, que debía mantenerse la declaración de reincidente del condenado, dictada por

el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 de esta ciudad, al dictar sentencia en la causa n° 3870 de su registro; en virtud de que Cristian Andrés Aguilera Moreno había cumplido pena como condenado en el marco de la condena recaída en la causa n° 3422 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de esta ciudad y sin que hubiese transcurrido el plazo previsto en el art. 50 del código de fondo.-

Consecuencia de la declaración de reincidencia que realizó el tribunal, fue que la defensa interpuso los recursos de casación e inconstitucionalidad solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del C.P. y alegando la falta de competencia del a quo para declarar reincidente a Aguilera Moreno, toda vez que ello no fue pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, traducándose en un agravamiento de la ejecución de la pena.-

II. En primer término, he de expedirme en torno al planteo del recurrente que solicitó se declare la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y del consiguiente impedimento para obtener la libertad condicional (arts. 14 y 50 del C.P.).-

Al respecto, es importante señalar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable” (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, “Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario”, fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros). A su vez, debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). También es sabido, que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).-

De esta manera, y siendo esto reconocido por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia, el Congreso Nacional posee una serie de facultades privativas derivadas de la Constitución Nacional -como puede ser la potestad de incriminar conductas y fijar penas-, que escaparían, en principio, a la revisión judicial salvo casos muy particulares en donde la inconstitucionalidad sea groseramente manifiesta.-

Respecto a la cuestión que nos ocupa -esto es la constitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50 del C.P.)-, vale señalar que al respecto nuestro más Alto Tribunal ha descartado, en reiterados pronunciamientos, de manera expresa la vulneración a los principios y garantías aludidos por la defensa.-

Tal es el temperamento que adoptó la Corte Suprema al resolver la causa “L’Eveque, Ramón Rafael” (Fallos, 311:1452, sentencia del 16 de agosto de 1988), en donde expresó que “7º) el principio non bis in ídem [...] prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal” y que “...la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el

delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito” concluyendo “9º) Que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del art. 50 del Cód. Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas personas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta”.-

Ahora bien, el fallo “Gramajo” (Fallos, 329:3680) también de la C.S.J.N., al que muchas veces se echa mano para pregonar sobre la inconstitucionalidad de la reincidencia, no tiene virtualidad para conmovir la doctrina del citado fallo “L’Eveque”.-

Esto es así, ya que el precedente “Gramajo” debe analizarse de acuerdo al contexto en el que fue pronunciado y no de manera aislada, toda vez que en el mismo se llegó a la conclusión de repudiar -por ser contrario a la Constitución Nacional- lo estipulado en el art. 52 del C.P. como pena de relegación (cfr. considerando 17).-

De esta manera, y a diferencia de lo alegado muchas veces en esta instancia por esforzadas defensas, el pronunciamiento al que estamos haciendo referencia no conduce al aborrecimiento del instituto del art. 50 del código de fondo. En efecto, cuando se afirmó que la norma del art. 52 del Código Penal vulnera el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad, se hizo sobre la estricta consideración del supuesto de multireincidencia en los casos de delitos de poca envergadura cuyo monto impuesto en la última de las condenas se veía considerablemente incrementado (tal como se estableció en el considerando 19 del fallo donde se graficó la situación de autos: la imposición de una pena de dos años de prisión se convertía en una de doce años de reclusión) como consecuencia de la aplicación de esta “pena conjunta” (sobre esta forma de imposición ver considerando 10). Incluso, de un profundo estudio de los argumentos, se advierte que se dejó especial constancia de que “en esta causa no se ventila la constitucionalidad ni el alcance de la reclusión accesoria prevista en el art. 80 del Código Penal para el supuesto de los homicidios calificados [...] la cuestión se limita a los casos del art. 52 derivados de multireincidencia” (considerando 29).-

En conclusión, una cosa es el rigor en el cumplimiento de la pena -lo que ocurre cuando se declara reincidente al responsable de un delito-, lo que no es inconstitucional según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se expuso párrafos arriba, y otra es la imposición de una pena conjunta que se manifiesta en una prolongación -indebida- del tiempo de pena individualizado por el hecho por el que recae una condena, que es lo que sucede al imponer la pena prevista en el art. 52 del C.P. en los casos de multireincidencia.-

Por otra parte, cabe señalar que tampoco el instituto de la reincidencia vulnera el principio de reserva contemplado en el art. 19 CN, ya que su aplicación no consiste en la sanción penal por conductas de la vida privada, las creencias o características personales. En dicha dirección, el fundamento del agravamiento que implica la declaración de reincidencia no estriba en aspectos personales del individuo y, por ello, fincados en un derecho penal de autor, sino que se trata de una adecuación del tratamiento penitenciario en virtud de la comisión de un nuevo acto en violación a la ley, y de ningún modo fundado en la personalidad o características del individuo, por lo que no transgrede la disposición

constitucional referida.-

En consonancia con lo sostenido, resulta pertinente recordar que constituye una consecuencia para el reincidente no poder gozar de beneficios que se le acuerdan a los primarios, como corolario del accionar del imputado, quien ha demostrado un persistente desprecio en el cumplimiento de la ley y de las exigencias del Estado Constitucional de Derecho.-

Por todo lo expuesto, y no habiendo sido conmovida esta postura por el desarrollo de la defensa al solicitar la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, considero que el pedido es formalmente improcedente.-

En definitiva, de lo expuesto y en línea con lo resuelto por la C.S.J.N., considero que los arts. 14 y 50 del C.P. son constitucionalmente válidos.-

III. Sentado cuanto precede, se agravó también la defensa toda vez que, a su entender, el tribunal excedió su competencia al disponer la declaración de reincidencia respecto de su defendida pese a que dicho aspecto no se hallaba contenido en el pacto de juicio abreviado. Esto sin perjuicio que, del estudio de las actuaciones, se vislumbra que el a quo no fue más allá de lo pactado por los firmantes en el acuerdo en punto a la cuantificación de la sanción penal.-

Sin embargo, soy de la opinión que tal declaración no significa que el a quo haya sobrepasado de manera ilegal el acuerdo de juicio abreviado. Ello es así ya que, al pronunciarse sobre dicho aspecto, el tribunal ha declarado una circunstancia -reincidencia- que en definitiva está sujeta a la constatación de los presupuestos que la constituyen y puede ser declarada en la sentencia de condena o incluso con posterioridad a ella.-

Recordemos, que si bien la sentencia de condena puede no pronunciarse sobre los presupuestos del artículo 50 del C.P. o sobre la procedencia, o no, de esta declaración, ello de ninguna manera impide que el juez a cargo de la ejecución de la pena así lo establezca con motivo, por ejemplo, de la verificación del cumplimiento de las condiciones de la libertad condicional. De ser así, el condenado podrá entonces cuestionar esta decisión si ella es contraria a sus intereses.-

Tal es la independencia de la reincidencia con respecto a la pena impuesta en una sentencia condenatoria, que los efectos de una primigenia condena perdurarán aun cuando ésta haya prescripto en los términos del art. 65 del C.P., pero siempre que no se hayan superado los plazos previstos en el último párrafo del art. 50 del C.P.-

Como consecuencia de lo expuesto, considero que la declaración de reincidencia en la sentencia de condena, dictada en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N. - como el caso de autos-, no implica una agravación de la pena impuesta, sino, en todo caso, una constatación de las condiciones del art. 50 del C.P, que eventualmente, podrá tener efecto sobre la modalidad de su ejecución. Es decir, es un acto declarativo que no modifica el encuadre penal, sino que se refiere únicamente al modo de ejecución de la pena que se fijó con referencia a un encuadre penal determinado que permanece inalterado, operando sus efectos con independencia del conocimiento que las partes pudiesen tomar al respecto ya que resultan de una imposición legal.-

En este sentido, ya se ha dicho que la reincidencia es una situación jurídica del reo, y su existencia depende únicamente de la comprobación objetiva de dos circunstancias:

a) el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior; b) que el nuevo delito -punible también con pena privativa de la libertad- se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del art. 50 del C.P. Bastan pues para comprobarla las constancias que acrediten documentalmente la concurrencia de ambos requisitos.-

Por ello, el hecho de que la defensa no haya sido notificada de la posible declaración de reincidencia, no obsta las facultades del tribunal para verificar los presupuestos de la reincidencia ut supra señalados en el marco de celebración de un juicio abreviado, en la medida en que lo que el art. 431 bis del C.P.P.N. veda a los jueces sentenciantes, es la agravación del quantum punitivo y ello, como lo adelanté, aparece respetado en el caso de autos.-

Sin perjuicio de lo expuesto, vale señalar que la declaración de reincidencia, en tanto acarrea la imposibilidad de concesión de la libertad condicional, no causa estado y puede ser revisada en ocasión del pedido para acceder a dicho instituto liberatorio. Es decir, si bien restringe el egreso anticipado, es solo una limitación eventual y un posible perjuicio a futuro por lo que su procedencia podrá ser discutida o rebatida en el momento procesal oportuno, cuando la condenada se encuentre en condiciones temporales para permitir acceder al beneficio.-

IV. Por las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto no puede ser recibido favorablemente respecto de ninguno de los planteos y agravios introducidos y, en consecuencia, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR in totum los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por el señor Defensor Público Oficial, doctor Gustavo Martín Iglesias, en representación de Cristian Andrés Aguilera Moreno; sin costas en la instancia (arts. 530 Y 531 in fine del C.P.P.N.).-

II. Tener presente la reserva del caso federal.-

Así voto.-

El señor juez doctor Luís María Cabral dijo:

Que adhiero al voto del doctor Juan Carlos Gemignani.-

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que adhiero a la solución propuesta por el juez que lidera el Acuerdo en lo atinente al rechazo a la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, en la medida que se ajusta a lo resuelto por esta Sala in re: “Maldonado, Carlos Alberto s/recurso de casación” (causa nº 13.662, reg. nº 19.001, del 30/11/2012) y que fue reiterada más recientemente in re: “Díaz, Alfredo Luis s/recurso de casación” (causa nº 16.243, reg. nº 21.016, del 9/05/2013); y “Argañaraz, Claudia Elizabet s/recurso de casación” (causa nº 16.474, reg. nº 20.915, del 29/04/2013; entre muchos otros), en los que se sostuvo la constitucionalidad del art. 14 del Código Penal, toda vez que, en juego con lo dispuesto en el art. 50 del mismo ordenamiento legal, establece una adecuación del tratamiento penitenciario en virtud de la comisión de un nuevo acto en violación a la ley, no modificando ni incrementando la pena que, como reproche, se ha impuesto al condenado sino como consecuencia de su accionar, es decir, por la realización de actos a través de los cuales ha demostrado un persistente desprecio en el cumplimiento de la ley y de exigencias de un Estado Constitucional de

Derecho.-

Por los argumentos desarrollados en los precedentes citados, adhiero al rechazo del planteo articulado por la defensa de Aguilera Moreno al respecto.-

2º) En segundo lugar, corresponde señalar que la declaración de reincidencia (artículo 50 del Código Penal de la Nación) no importa la agravación de la pena impuesta en la sentencia -tal como lo sostiene la recurrente-, sino que produce sus efectos en la modalidad de ejecución.-

En tal sentido, he sostenido que "...se trata de un ajuste del tratamiento penitenciario a la luz de un hecho nuevo distinto, ocurrido con posterioridad a aquél por el que el sujeto ya había sido condenado y experimentado el sistema penitenciario en el cumplimiento de una parte de su pena en calidad de tal..." (cfr. mi voto en causa n° 13.241, caratulada "Encina, Roberto y Vargas, Hugo Ariel s/recurso de casación", rta. el 05/02/2013, reg. n° 4/13 y causa n° 16.007, "Ferreyra, Diego Daniel s/recurso de inconstitucionalidad", rta. el 26/12/12, reg. n° 21.195, ambas de la Sala II).-

Es por ello que, incluso, la declaración de reincidente del condenado no constituye materia de acuerdo de juicio abreviado entre el Ministerio Público Fiscal y los acusados. Por el contrario, corresponde al Tribunal verificar las condiciones de aplicabilidad del art. 50 C.P. y pronunciarse luego en el sentido que determina la norma, sin que ello pueda resultar modificado como consecuencia de la negociación entre las partes.-

En este sentido, coincido con el criterio del Dr. García en cuanto ha afirmado que "...el hecho de que al promover el procedimiento abreviado el representante del Ministerio Público no hubiese requerido la declaración de reincidencia no afecta las facultades del tribunal de juicio para constatar los presupuestos de la reincidencia en el marco de celebración de un juicio abreviado, en la medida en que lo que el art. 431 bis C.P.P.N. veda a los jueces sentenciantes es la agravación del quantum punitivo y ello aparece respetado en el caso..." (cfr. voto del Dr. García, causa n° 12.549, "Deheza, Hector Floro s/recurso de casación", reg. n° 18.218 de la Sala II).-

3º) En consecuencia, el análisis de la cuestión sometida a conocimiento de esta Cámara me lleva a concluir que el decisorio impugnado se encuentra ajustado a derecho, y que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, lo que impide la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la Defensa Pública Oficial de Cristian Andrés Aguilera, con costas (arts. 530 y 531 CPPN). Tal es mi voto.-

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

I. RECHAZAR in totum los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por el señor Defensor Público Oficial, doctor Gustavo Martín Iglesias, en representación de Cristian Andrés Aguilera Moreno; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 Y 531 in fine del C.P.P.N.).-

II. Tener presente la reserva del caso federal.-

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada; y, oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(Acordadas Nº 15/13 y 24/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.-

Remítase la presente causa al tribunal de origen sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

Fdo.: Ana María Figueroa (según su voto) - Luis María Cabral - Juan Carlos Gemignani.-

Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.-

Citar: elDial AA847B

Publicado el: 14/01/2014

copyright © 2012 editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina